

	Pág.
— Obras Hidráulicas. —Resolución de 21 de marzo de 1988, por la que se anuncia subasta de la obra «Nueva impulsión y depósito regulador en Azuaga (Badajoz)»	301

Consejería de Industria y Energía

	Pág.
— Instalaciones eléctricas. —Autorización administrativa de instalación eléctrica que se cita	301

I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

ORDEN de 10 de marzo de 1988, de calificación previa de «ACOREX» Sociedad Cooperativa Limitada como Agrupación de Productores Agrarios a los efectos de la Ley 29/1972, de 22 de julio.

A propuesta de la Dirección General de Comercio e Industrias Agrarias, visto el expediente y de conformidad con el R.D. 3.539/1981, en virtud de las facultades que me han sido conferidas, he tenido a bien resolver lo siguiente:

1.—Calificar previamente a «ACOREX» Sociedad Cooperativa Limitada, con domicilio social en Mérida (Badajoz), c/ Cardero, 9, entreplanta, como Agrupación de Productores Agrarios de acuerdo con lo establecido en la Ley 29/1972, de 22 de julio.

2.—La calificación se otorga para el Grupo de Productos de Ganado Bovino.

3.—El ámbito geográfico de actuación de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios, serán los términos municipales:

En la provincia de Cáceres: Miajadas, Coria, Campolugar y Madrigalejo.

En la provincia de Badajoz: Santa Amalia, Badajoz, Montijo, Navavillar de Pela, Talavera la Real, Don Benito, Medellín, Villar de Rena, Villanueva de la Serena y Lobón.

4.—La fecha de comienzo de aplicación del régimen previsto en la Ley 29/1972 a los efectos de lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 5.º será 1 de abril de 1988.

5.—Los porcentajes aplicables al valor de los productos vendidos por la Entidad a efectos del cálculo de subvenciones, se fijan hasta el 3,2 y 1 por ciento, respectivamente, durante los tres primeros años de funcionamiento de la Entidad como Agrupación de Productos Agrarios.

6.—El porcentaje máximo aplicable durante los cuatro primeros años al valor base de los productos entregados a la Entidad por sus miembros a efectos de acceso al crédito oficial será del 70%.

7.—La Dirección General de Comercio e Industrias Agrarias procederá a la inscripción previa de la Entidad Calificada.

8.—Eleva la presente calificación previa al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su conocimiento y ratificación, así como para su inscripción en el Registro Especial de APA.

El Consejero de Agricultura y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

ORDEN de 23 de marzo de 1988, de la Consejería de Agricultura y Comercio por la que se conceden ayudas a las entidades asociativas agrarias que realicen inversiones que potencien su presencia en los canales comerciales.

La potenciación de las entidades asociativas agrarias como agentes de la comercialización de las producciones agrarias se viene instrumentando a través de los incentivos, a su constitución y calificación como agrupación de productores agrarios.

La experiencia viene demostrando que es necesario, además, que tales entidades puedan disponer de medios en los mercados de origen con presencia simultánea en los de destino que realcen su papel en el juego del mercado, en aras de alcanzar los objetivos de defensa de los intereses de los productores en orden a la obtención para los mismos de mayores rentas y de consolidación de las características diferenciales de sus ofertas.

Por ello, y en virtud de lo que establece el artículo 7.º apartado 6 del Estatuto de Autonomía de Extremadura.

DISPONGO:

Artículo primero:

Aquellas Entidades Asociativas Agrarias que tengan su sede en Extremadura, podrán beneficiarse de una subvención de hasta el 50% del importe de la inversión que realicen en la adquisición de acciones de la empresa Mercados en Origen, S.A. (MERCO).

La cuantía total de la ayuda por entidad asociativa será de seis millones de pesetas, si se trata de una entidad de primer grado y de doce millones de pesetas para las entidades de grado 2.º o ulterior.

Artículo segundo:

Las ayudas que se establecen en la presente Orden serán compatibles con cualquier otra que puedan recibir las entidades asociativas agrarias y particularmente y en su caso, las que les corresponda como consecuencia de su calificación como APAS.